Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para que, en caso de ser necesaria á su juicio la limpieza de la bahía de Puerto Cabello, segun lo ha solicitado la diputacion provincial de Carabobo, destine de los fondos públicos hasta la suma de ocho mil pesos para hacer efectiva la operacion.

§ único. Para calificar la necesidad de la obra y averiguar su costo, reunirá previamente el Poder Ejecutivo todos los informes que estime convenientes

Art. 2° Los fondos destinados por la ley á la limpieza de los puertos, satisfecho que sea su objeto, reintegrarán al erario público la suma que se invierta en la obra conforme al artículo anterior.

Art. 3° Calificada por el Poder Ejecutivo la necesidad de limpiar la bahía y destinados los fondos al efecto, el concejo municipal de Puerto Cabello tendrá la inspeccion de la obra.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1841, 12° y 31°—El P. del S. *José Várgas.*—El P. de la la C^a de R. *Fernando Olavarría.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1841, 12.° y 31.°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero.*

439.

Ley de 4 de Mayo de 1841 estableciendo y organizando una guardia nacional de policía.

(*Derogada por el N° 653.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Organizacion.

Art. 1° Se establece una guardia nacional de policía destinada á la conservacion del órden, custodia de cárceles y presidios, persecucion de malhechores, prófugos y vagos, y conduccion de presos á sus destinos.

Art. 2° La guardia de policía se compondrá de trece primeros comandantes, quince segundos, sesenta y cuatro cabos y cuatrocientos veinte soldados. El Poder Ejecutivo hará la distribucion de esta fuerza entre las provincias.

Art. 3° Los comandantes serán nombrados y removibles por los respectivos gobernadores, y los cabos y soldados por los jefes políticos, pudiendo ser el enganche hasta por seis años.

Art. 4° Los gobernadores respectivos son los jefes superiores de la porcion de la guardia señalada á cada provincia, y los jefes políticos los inmediatos en sus respectivos cantones. Los gobernadores harán la distribucion del servicio.

Art. 5° Cuando la guardia de policía de una provincia pasare por necesidad del servicio á otra, estará bajo las órdenes del gobernador de aquella en que obrare.

Art. 6° El Poder Ejecutivo podrá reunir las guardias de dos ó mas provincias para obrar reunidas si lo exigiere el servicio público.

Art. 7° El Poder Ejecutivo determinará el armamento y el uniforme, que será el mismo en toda la República, y arreglará el modo de pasar las revistas y hacer los enganches.

Gastos.

Art. 8° Los individuos de la guardia nacional de policía tendrán del tesoro público las asignaciones siguientes.

Los primeros comandantes, quinientos pesos anuales.

Los segundos comandantes, cuatrocientos pesos anuales.

Los cabos doscientos diez y seis pesos anuales.

Los soldados ciento sesenta y ocho pesos anuales.

§ 1° Los cabos y soldados de guardia residentes en los puntos que designe el Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias, tendrán el sobresueldo de veinticuatro pesos anuales.

§ 2° Los individuos del ejército permanente con goce de tercera parte de sueldo que tomen servicio en la guardia nacional de policía, continuarán percibiendo dicha tercera parte, sin perjuicio de lo que les corresponda con arreglo al presente artículo.

Art. 9° Los comandantes harán el costo de sus armas y uniformes y á cada uno de los cabos y soldados se le retendrán dos pesos mensuales con el objeto de costearles su respectivo vestuario.

Art. 10. El primer costo de las armas y fornituras de los cabos y soldados se hará por el tesoro nacional; y el que en lo sucesivo pueda causar su reparacion ó reposicion, se hará por las rentas de la provincia respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad en que cualquiera individuo haya incurrido.

Art. 11. Las diputaciones provinciales respectivas proveerán á la guardia de alojamiento y municiones.

Penas.

Art. 12. Toda falta grave de insubordinacion en los actos del servicio de los comandantes, cabos y soldados, á los gobernadores ó á los jefes políticos, á quie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes están inmediatamente sometidos, será penada: en los comandantes, con la destitucion del empleo y prision de uno á seis meses; y en los cabos y soldados, con destitucion y trabajo en las obras públicas de uno á seis meses.

Art. 13. Todo acto de insubordinacion de los soldados á sus cabos y de todos al respectivo comandante en actos del servicio, ó estando de guardia, en marcha, ó en comision, será penado con la destitucion del empleo y tres meses de trabajo en las obras públicas.

Art. 14. Cuando la desobediencia no sea en acto del servicio, ó estando de guardia, en marcha ó en comision, se castigará con tres dias de arresto, la primera vez: la segunda con quince dias de arresto y la tercera con destitucion del empleo y quince dias de trabajo en las obras públicas.

Art. 15. El individuo de la guardia nacional de policía que maltratare de palabra ú obra á cualquiera autoridad pública ó la amenazare poniendo mano á las armas ó de cualquier otro modo, aun cuando lo ejecute por haber sido castigado ó multado por ella, sufrirá la misma pena del artículo 18.

Art. 16. Si esta falta se cometiere por los soldados contra sus cabos ó por estos ó aquellos contra su comandante, incurrirán en la pena de ser destituidos de sus plazas y destinados á los trabajos de obras públicas por tres meses.

Art. 17. El soldado, cabo ó comandante de la guardia que maltrate de palabra ú obra á algun ciudadano, bien se halle en servicio ó fuera de él, sin que por parte de este se le haya atacado ú ofendido de hecho, será castigado con quince dias de prision, si fuere leve el daño ú ofensa; y si grave, será depuesto del destino y entregado á la justicia ordinaria para su castigo segun las leyes.

Art. 18. El individuo que desertare del servicio llevándose alguna de las armas ó municiones que se le hayan dado, quedará por el mismo hecho excluido del cuerpo y será castigado con seis meses de trabajo en obras públicas.

Art. 19. Si la desercion la efectuare sin armas ni municiones, sufrirá la pena de tres meses de trabajos públicos, quedando excluido del cuerpo en que servia.

Art. 20. El que desamparare la guardia ó comision á que se le destine, sufrirá la destitucion de su plaza, y seis meses de trabajos públicos, debiendo imponérsele otra pena mayor cuando del procedimiento se acreditare haber resultado algun perjuicio á la seguridad, órden y tranquilidad pública.

Art. 21. El que hallándose de centinela ó vigilante en guardia, despoblado ó sitio, por disposicion de su cabo, comandante ó funcionario de policía, se durmiere ó descuidare, ó se separare del espacio que se le ha fijado para correr la centinela ó vigilancia, sufrirá por la primera vez un arresto de quince dias: su reincidencia será castigada con treinta dias de arresto; y por tercera vez, ademas de esta pena, será destituido sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda haber incurrido por su falta.

Art. 22. El que levantare la voz en grito tumultuario, bien se halle en formacion ó fuera de ella, sobre cualquier asunto, aunque sea para exigir su pre, pan ó cualquiera otra cosa, incurrirá en la pena de seis meses de trabajo en obras públicas, quedando excluido del cuerpo, y si del escándalo se siguiere bullicio ó tumulto en perjuicio de la tranquilidad pública, se entregará á la justicia ordinaria para que le juzgue segun las leyes.

Art. 23. El individuo de la guardia que usare de licores fermentados ó espirituosos, embriagándose en servicio, será puesto en el cepo por veinticuatro horas y sufrirá ocho dias de arresto. Si no estuviere en acto del servicio sufrirá el mismo tiempo de cepo y tres dias de arresto: los casos de reincidencia serán penados con la destitucion.

Art. 24. El cabo ó comandante que permitiere á los soldados cualquier especie de juego de dados ó naipes ú otros prohibidos, ó los jugare con ellos, hallándose de guardia, en alojamiento ó de cuartel, será castigado con la deposicion de su empleo, sin perjuicio de otras penas legalmente establecidas.

Art. 25. El comandante ó cabo que permita que los soldados que vayan á sus órdenes se detengan en las tabernas, pulperías ú otras ventas públicas mas tiempo del mui preciso para impedir algun desórden, aprehender á los vagos ú otros delincuentes que se hallen en ellas, ó tomar el preciso alimento, sufrirá la pena de destitucion de su empleo.

Art. 26. El que se ausentare del cuartel ó guardia sin licencia del jefe político aunque sea por poco tiempo, será destinado á servir por ocho horas consecutivas durante el dia en la guardia de la cárcel; y siendo en marcha irá en calidad de arrestado por dos dias, sufriendo en los lugares de descanso la prision compatible con la misma marcha.

Art. 27. El que tomare comida, bestias, ganado ó cualquiera otra cosa sin el consentimiento de su dueño, aunque sea para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el servicio, será destituido de su empleo y entregado á la justicia ordinaria para que le juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 28. El que exigiere multas, dinero ó bagajes á los ciudadanos sin órden por escrito de la autoridad de policía del lugar y recibo del administrador respectivo, incurrirá en las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 29. El individuo de la guardia que allanare la casa de algun ciudadano sin órden por escrito de la autoridad competente, será destituido del empleo y entregado á la justicia ordinaria para su castigo conforme á la ley de la materia. En caso de persecucion de algun criminal y de saberse su existencia y ocultacion en alguna casa, solo podrá tomarse la precaucion de impedir su salida, apostándose á las puertas y demas avenidas de ella, y dándose cuenta á la autoridad mas inmediata.

Art. 30. Las demas faltas ó excesos no especificados en la presente ley, serán corregidos por los jefes políticos, comandantes ó cabos, con arrestos que no pasen de tres dias, y planton de centinela ó guardia segun la entidad del caso.

Art. 31. El jefe político, alcalde ó juez de paz que por abandono ó negligencia permita la infraccion de la presente ley en las funciones que corresponden á la guardia, sin imponer ó procurar se imponga el debido castigo, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos á juicio del gobernador de la provincia, que hará efectiva la responsabilidad del culpado.

Art. 32. Al ser admitido un individuo al servicio de la guardia, se le instruirá de todos los deberes que contrae y de las penas que se establecen en la presente ley, haciéndole de ellas la lectura correspondiente, y esta misma lectura se repetirá en todos los actos de revista.

Art. 33. Para la imposicion de la pena de obras públicas y de prision que pase de quince dias, con arreglo á la presente ley, se pondrá el culpable á disposicion del tribunal ordinario: para la de destitucion ó de prision que pase de tres y no exceda de quince dias, que se impondrán por los gobernadores ó jefes políticos respectivos, se formará un breve expediente en que se acredite la falta cometida y se tome la confesion del procesado; y para las demas que podrán aplicar los inmediatos superiores, no será necesaria formalidad alguna, sino que conste el hecho.

Art. 34. Siempre que haya de imponerse á los individuos de la guardia alguna pena de arresto correccional, se les abonará solamente el socorro de un real diario para su alimento, reteniéndoles el resto del sueldo á beneficio del tesoro público.

Art. 35. Ningun individuo de la guardia podrá separarse del servicio en calidad de enfermo, sin previa licencia escrita del jefe político, que la concederá despues de reconocido el individuo por un facultativo que elija; y en los lugares donde haya hospital establecido, se destinarán á él los individuos enfermos, sin que por ningun motivo se permita que vayan á otra parte.

Art. 36. Por el solo hecho de permanecer enfermos el comandante o cabo dos meses consecutivos, ó algun soldado treinta dias seguidos, quedarán separados del servicio; á ménos que pongan un sustituto en su lugar, de las cualidades personales necesarias y á satisfaccion de los gobernadores ó jefes políticos en sus casos respectivos.

§ único. Durante los treinta dias ó dos meses de que trata este artículo, serán sustituidos en el servicio los comandantes, cabos y soldados por los interinos que nombren los gobernadores ó jefes políticos en sus casos, percibiendo los sustitutos el sueldo íntegro.

Art. 37. Cualquiera de los individuos de la guardia que cometa alguno de los delitos comunes, será entregado á la autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes, quedando por el mismo hecho destituido del destino que obtenia.

Art. 38. Las diputaciones provinciales podrán hacer extensivo lo dispuesto sobre penas en la presente ley á cualquiera fuerza, que para el servicio de policía tuvieren por conveniente crear.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Várgas.*—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 4 de 1841, 12º y 31º.—Ejecútese.—El P. de la Rª *José A. Páez.*—Refrendado.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero.*

440.

Ley de 5 de Mayo de 1841 reformando la de 1838 Nº 342 sobre los juicios de espera y quita, que es la 7ª del tít. 2º del código de procedimiento.

(*Reformada por el Nº 700.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El deudor que aspire á que todos sus acreedores le concedan algun plazo para el efectivo pago de sus deudas, ó le

Recuperado de www.cidep.com.ve